



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS.**

Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la **EXTINCION DE LA SANCION PENAL** impuesta al señor **JUAN SEBASTIÁN SOTO IGLESIAS** quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El (la) señor (a) **JUAN SEBASTIÁN SOTO IGLESIAS** fue condenado (a) a la pena principal de veintisiete (27) meses de prisión y multa de 23.605 smlmv año 2012, como responsable del delito de Violencia Contra Servidor Público en concurso con Lesiones Personales Agravadas.
- b. Mediante sentencia del dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017) se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de cuatro (04) años, contados a partir de 02 de febrero de 2017.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado durante el período de prueba indicado en la sentencia condenatoria.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De acuerdo con el Art. 38 del C. de P. Penal y el 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la extinción de la sanción penal de un sentenciado a quien le fue concedido el citado beneficio.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acorde con el principio de buena fe (Art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el Art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

En relación con el pago de la multa de 833,33 smlmv año 2016, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la

Auto No. 1456
Radicado: 17174 61 06 934 2012 80780 00 NI 457 Ley 906/04
Condenado: Juan Sebastián Soto Iglesias
Identificación: 1.053.831.721
Delito: Violencia contra servidor público en concurso con lesiones personales agravadas
Asunto: Extinción de la sanción penal

Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

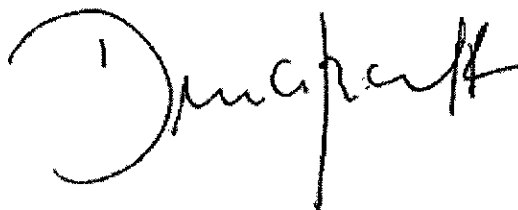
IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al (la) señor (a) **JUAN SEBASTIÁN SOTO IGLESIAS**, identificado con la c.c. No. 1.053.831.721 en el proceso con radicado **17174 61 06 934 2012 80780 00 (NI2457) Ley 906/04).**

SEGUNDO: Al NO verificarse cancelación de la multa por valor de 23.605 smlmv año 2012, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas, donde procederán con la devolución de la caución prendaria en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase



DENNIS ADRIANA BAÑOL RENDÓN
JUEZ

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales.

Representante del Ministerio Público
Notificada

JUAN SEBASTIÁN SOTO IGLESIAS
Condenado (a)

DAVID MAURICIO PINEDA ARIAS
Apoderado
Mauriciopaabg48@gmail.com

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario